

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500304
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS VILLANED ROJAS FERNÁNDEZ
DEMANDADO	BLAINER BERNULO CALLEJAS CORREDOR

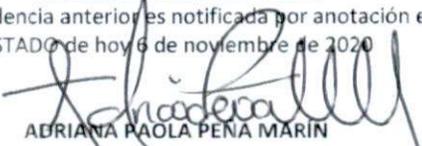
Atendiendo la solicitud que antecede y en aplicación del artículo 455 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**CANCELAR** el gravamen hipotecario contenido en la anotación No. 9 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20466633, por haber sido aprobado el remate de dicho inmueble y adjudicado a la señora Mónica Adriana Segura González. Ofíciase.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PENA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700497
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE KALAMARY P.H.
DEMANDADO	MANUEL GERMÁN IRIARTE GUTIÉRREZ

Corresponde en esta oportunidad impartir trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 47 c-1). Dentro del término de traslado, la parte demandada presentó objeción, sin embargo, no acompañó con el escrito una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, por lo que será rechazada, según lo dispuesto por el literal 2 del artículo 446 *ibídem*.

Ahora bien, de la revisión oficiosa que efectúa el Despacho, se advierte que en la liquidación elaborada por la parte actora se incluyeron valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago: (i) la suma de \$8.684.217 por concepto de “proceso jurídico” y (ii) los valores por concepto de certificado de libertad y tradición, razón por la cual será aprobada descontando dichas sumas de dinero.

De otro lado, los demandados confirieron poder al abogado Adolfo Humberto Urueña Rodríguez, sin que se advierta una aceptación expresa o por su ejercicio, razón por la cual no habrá lugar a su reconocimiento.

Así mismo, mediante escrito de 23 de octubre de 2020, los demandados presentaron un derecho de petición. Para resolverlo, el Juzgado pone de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales y no a través del derecho de petición. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”*

*“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario,*

*las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (citado en sentencia T-311 de 2013).*

Por tanto, la solicitud no se tramitará por vía del derecho de petición, sino como memorial bajo las reglas propias del estatuto procesal vigente. Con todo, se ordenará la notificación de esta providencia al correo electrónico suministrado en la solicitud, para que el interesado tenga conocimiento de la respuesta ofrecida.

Así las cosas, se recuerda que la notificación de las providencias se efectúa a través de estados electrónicos, para tal efecto se pondrá de presente el link de consulta.

Finalmente, se atenderá favorablemente la solicitud de acceso al expediente solicitada por la abogada Camila Iriarte, en aplicación del numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, en aplicación del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por los siguientes valores:

Cuotas ordinarias	\$ 61.402.997
Intereses	\$ 11.362.498
Retroactivo	\$ 1.129.000
Cuotas extraordinarias	\$ 2.011.392
SUBTOTAL	\$ 75.905.887
(-) Descuentos	\$ 300.000
(-) Pagos	\$ 20.699.550

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 54.906.337</b>
--------------------------	----------------------

Por tanto, se **APRUEBA** la liquidación de crédito por un valor total de \$54.906.337 hasta 31 de agosto de 2020.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer personería jurídica al abogado Adolfo Humberto Urueña Rodríguez, quien no ha aceptado tal designación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que se abstenga de presentar solicitudes al interior del proceso judicial como derechos de petición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la parte demandada que es su deber revisar estados electrónicos publicados en la página de la rama judicial.

**SEXTO:** Por Secretaría **INFORMAR** a la parte demandada la dirección electrónica en la cual puede consultar estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandada a través de correo electrónico.

**OCTAVO:** Por secretaría permítase el acceso al expediente a la abogada Camila Mercedes Iriarte de Quiñones, a través de medios virtuales.

Notifíquese,

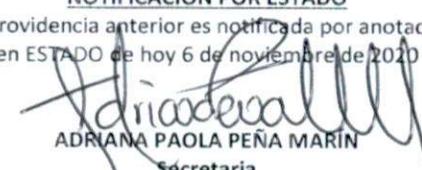


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700668
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$438.901
<b>TOTAL</b>	<b>\$438.901</b>

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700668
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte demandada el expediente, a través de medios virtuales

**SEGUNDO:** Previo a disponer sobre la entrega de títulos, por secretaría expídase informe de títulos constituidos al interior del presente proceso.

**TERCERO:** **ADVERTIR** que la demás información requerida, puede ser consultada por el mismo solicitante revisando el plenario.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800302
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ALEXANDER MEJÍA FONSECA

Como quiera que en el término de traslado no hubo pronunciamiento de las partes frente a las cuentas que rindió el secuestre, se procederá a su aprobación. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las cuentas rendidas por el secuestre.

**SEGUNDO: FIJAR** honorarios definitivos del secuestre en la suma de \$2.000.000, a cargo de la parte demandada. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto efectúe el pago de los honorarios fijados.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en la oportunidad procesal oportuna, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800500
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CALDAS
DEMANDADO	ANA BELÉN SÁNCHEZ CALDAS

Como quiera que la parte demandada en proceso ejecutivo de cobro de costas allegó depósito judicial con el que paga la totalidad de la deuda, lo procedente será ordenar la terminación del presente asunto por pago de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., ordenando el levantamiento de medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas pues no fueron causadas, en aplicación del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la entrega del depósito judicial por \$5.886.400 a favor del demandante.

**TERCERO:** **SIN LUGAR** a condenar en costas, por no haberse causado.

**CUARTO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

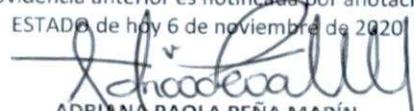
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800535
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RÍO FRÍO
DEMANDADO	HILDEBANDO HERNÁNDEZ ROA

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 27 de enero de 2020 revocó la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2019, se ordenará estar a lo resuelto por el superior, ordenando lo que en derecho corresponde. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia de 27 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales constituidos al interior del presente proceso a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** Por secretaría liquidense las costas en la oportunidad procesal pertinente, según fue ordenado en sentencia de 27 de enero de 2020.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800579
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO"
DEMANDADO	LUIS INOCENCIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 3 de octubre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo "Cooptenjo" en contra de Luis Inocencio Hernández Ramírez quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

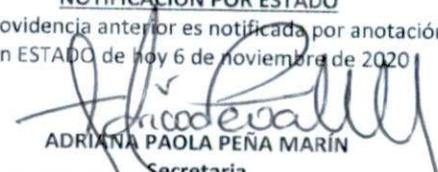
**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$380.000.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800592
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	ARMANDO LAVERDE VARGAS
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO ROMERO RAMÍREZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dando cumplimiento al fallo de desacato proferido por el Juzgado Segundo Civil de Zipaquirá, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Zipaquirá al interior del fallo de incidente de desacato de 29 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las 9:30 A.M. del día 2 del mes de febrero del año 2021 para surtir la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para efectos de proferir sentencia.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800602
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	EVARISTO ROJAS
DEMANDADO	ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual será despachada desfavorablemente al no contener la comunicación dirigida al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P. Se precisa que si desconoce el paradero del demandado, al menos deberá acreditar que remitió la comunicación a la dirección física o electrónica que reposa en el expediente. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado Fabián David Pachón Reyes, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800603
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE MEDARDO PARADA IBAÑEZ
DEMANDADO	ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual será despachada desfavorablemente al no contener la comunicación dirigida al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P. Se precisa que si desconoce el paradero del demandado, al menos deberá acreditar que remitió la comunicación a la dirección física o electrónica que reposa en el expediente. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado Fabián David Pachón Reyes, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800666
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIANA JIMÉNEZ ZAPATA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la nulidad procesal que solicitó el curador *ad litem* del demandado, alegando que no era factible emplazarlo porque figura una dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones de la demanda.

La parte actora se pronunció frente a la nulidad interpuesta explicando cuál fue el trámite de las notificaciones efectuadas y procediendo a notificar al correo electrónico de la demandada.

Ahora bien, el Despacho comparte el criterio de la curador *ad litem* como quiera que existe una dirección electrónica en la cual puede adelantarse la notificación personal, pues debe recordarse que el emplazamiento es una forma excepcional de efectuar la notificación. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”. (sentencia T 818/13)*

Puestas de este modo las cosas, ciertamente se configuró la nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. tal y como lo alegó el curador *ad litem* del demandado, de manera que se la declarará a partir del auto del 1 de octubre de 2019, a través del cual se autorizó el emplazamiento de éste último.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 1 de octubre de 2019, a través del cual se ordenó el emplazamiento del demandado, exceptuando las actuaciones relacionadas con medidas cautelares, las cuales se mantendrán incólumes.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para impartir trámite a la notificación allegada por la parte actora.

Notifíquese,

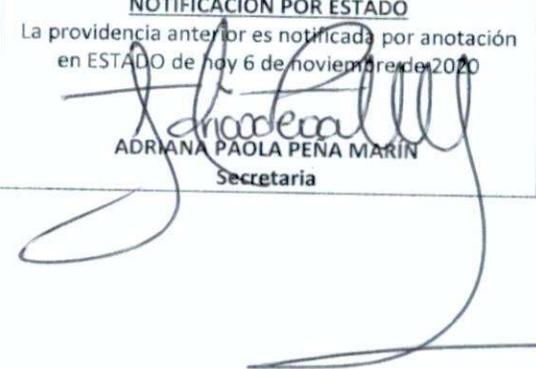


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020



**ADRIANA PAOLA PENA MARÍN**

**Secretaria**

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800666
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIANA JIMÉNEZ ZAPATA

Como quiera que en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno 3 se decretó la nulidad del proceso **ESTAR** a lo resuelto en dicha providencia.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

**ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900242
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	ALBERTO VELÁSQUEZ RUÍZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo el escrito que antecede, el el Juzgado **RESUELVE:**

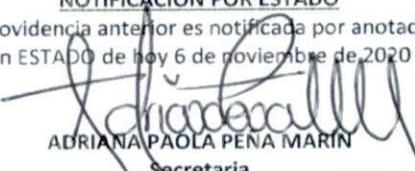
**PRIMERO: AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, el certificado de libertad y tradición del inmueble trabado en el proceso, allegado por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, de cumplimiento al ordinal SEPTIMO del auto de 8 de noviembre de 2019, y allegue las fotografías de la valla instalada.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900388
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO LISANDRO SOCHA TORRES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordenará agregar la notificación personal, precisando que no hay lugar a dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al no haber remitido copia de la demanda y sus anexos, ni haberse hecho las respectivas advertencias de que se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así las cosas, la parte actora deberá adelantar las diligencias de notificación por aviso para continuar el respectivo trámite.

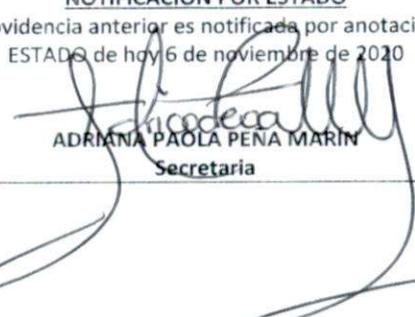
En mérito de lo expuesto. el Juzgado **RESUELVE:**

**AGREGAR** al expediente la comunicación para notificación personal del demandado, debidamente diligenciada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADOS de hoy 6 de noviembre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900574
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO PÉREZ PAREDES
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA JUNCA HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO JUNCA PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de excepciones de la demanda, corresponde en esta oportunidad convocar a la audiencia prevista por el artículo 372 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** FIJAR el 12 de Enero de 2021 a las 9:00 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente, para conocimiento de las partes el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

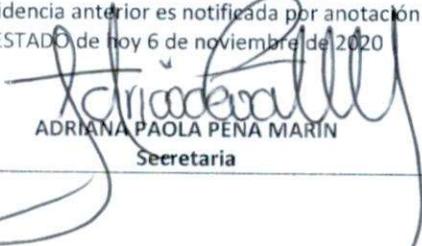
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

  
ADRIANA PAOLA PENA MARIN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900625
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. YENNY YOMARA BÁEZ ORTIZ LEONARDO FABIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Mediante escrito de 28 de septiembre de 2020, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas JGV-029 alegando que es el acreedor prendario y que en aplicación de la ley 1676 de 2013 inició trámite de pago directo, ordenándose la aprehensión del rodante y la orden de entrega a su favor.

De la revisión del Registro de Garantías Mobiliarias, el Despacho constató que la medida de embargo ordenada al interior del presente proceso no fue inscrita en dicho registro, lo cual era obligatorio por tratarse de una medida cautelar decretada con posterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, tal como lo prevé el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2016.

Por tanto, la medida no es oponible a Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. quien tiene inscrita la garantía mobiliaria sobre el vehículo aquí cautelado. Así las cosas, como dicho acreedor adelantó trámite de pago directo ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, ordenándose la aprehensión y entrega en su favor, lo procedente será ordenar su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**LEVANTAR** el embargo del vehículo de placas JGV-029 de propiedad de la demandada Yenny Yomara Báez Ortiz para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad respectiva.

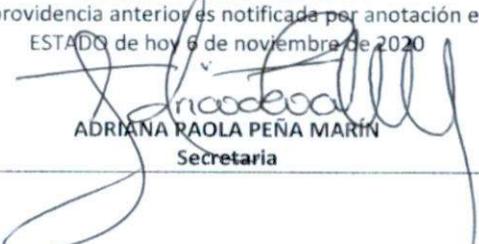
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900625
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. YENNY YOMARA BÁEZ ORTIZ LEONARDO FABIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Correspondería en esta oportunidad impartir trámite a la liquidación de crédito allegada, no obstante, la parte actora manifestó que el Fondo Nacional de Garantías realizó un pago por valor de \$22.477.619, los cuales deben ser descontados de capital en la fecha en que fueron imputados. Como quiera que no obra en el plenario certificación de dicho pago, no es posible modificarla oficiosamente, y por tanto, corresponde a la parte actora elaborar nuevamente la liquidación de crédito atendiendo las consideraciones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**SIN LUGAR** a tramitar la liquidación de crédito allegada por la parte demandada.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900719
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ALEJANDRO HERRERA CASTELLANOS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordenará agregar la notificación personal, precisando que no hay lugar a dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al no haber remitido copia de la demanda y sus anexos, ni haberse hecho las respectivas advertencias de que se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así las cosas, la parte actora deberá adelantar las diligencias de notificación por aviso para continuar el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado **RESUELVE:**

**AGREGAR** al expediente la comunicación para notificación personal del demandado, debidamente diligenciada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000084
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ESCAR TRANSPORTES ESPECIALIZADOS S.A.S.
DEMANDADO	GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.

Se resolverá la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

1. La parte demandada solicitó la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. al no haberse notificado al tercero involucrado dentro del proceso, Eagle Tour Lines S.A.S. quien tiene la responsabilidad de efectuar el pago conforme al contrato suscrito. Señaló que no se integró el litisconsorcio necesario vinculando a todas las partes dentro del proceso violando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la sociedad, incurriendo en causal de nulidad. Adujo que la demandada dentro de su objeto social no puede realizar ese tipo de negociaciones. Citó como fundamentos jurisprudenciales las sentencias T 025 de 2018, C 670 de 2004, C 783 de 2004 y T 081 de 2019. Pidió que se notificara a Eagle Tour Lines S.A.S. para que pueda contestar la demanda, solicitar y aporar pruebas.

2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad. Adujo que la demandada se notificó personalmente a través de apoderada judicial como consta en diligencia de notificación personal que obra en el expediente, y en el término de traslado, incluyendo la suspensión con ocasión de la pandemia, guardó silencio.

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

## CONSIDERACIONES

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart<sup>1</sup> enseña que la nulidad procesal es *“El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento”*. También se la califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso...”

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma. Así mismo, se contemplan unos requisitos para alegarla, regulados por el artículo 135 del C.G.P.

Y es que, para declarar una nulidad, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que *“[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca”* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Así lo establece el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., a saber: *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla”*. De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, falta de notificación o emplazamiento en legal formal, expresamente se establece que *“sólo podrá ser alegada por la persona afectada”* (inciso tercero artículo 135 *idem*).

Al respecto, la jurisprudencia ha enseñado que: *“Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.*

*Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 *ibidem*, al señalar que ‘la*

---

<sup>1</sup> NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

*nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada"* (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).

En este orden de ideas, descendiendo al *sub exámine*, esta judicatura considera que la parte demandada no puede alegar la nulidad de indebida notificación en favor de un tercero, pues está reservada para que la alegue el afectado, según se explicó en precedencia.

Así las cosas, se procederá a denegar la solicitud, no sin antes resaltar que tampoco sería posible declarar la nulidad por no haberse integrado litisconsorcio necesario, como quiera que la demanda fue dirigida exclusivamente contra Gimnasio Británico S.A.S., y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, situación que no se evidencia en el asunto de marras, pues la presunta obligación a cargo de Eagle Tour Lines S.A.S. alegada por la demandada, no debe obligatoriamente resolverse de manera uniforme ni por su naturaleza ni por disposición legal. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que en el litisconsorcio necesario *"existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso"*.

Es de recordar además que la parte demandada tuvo la oportunidad legal para controvertir los hechos, presentar excepciones y allegar pruebas, así como efectuar llamamientos en garantía, o cualquier actuación enfilada a enervar las pretensiones, no obstante, guardó silencio, lo cual conllevó a proferir sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Es de resaltar además, que la notificación fue realizada de manera personal pues compareció a diligencia de notificación personal la apoderada judicial, garantizándose plenamente su derecho de defensa dentro del proceso monitorio.

Ante la suerte adversa que tendrá la petición de nulidad procesal es forzoso condenar en costas a quien la elevó, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de 1/2 smlmv.

#### DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de 1/2 smlmv.

Notifíquese,



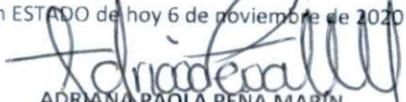
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020



**ADRIANA PAOLA PENA MARTÍN**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000099
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSÉ ARTURO RAMÍREZ PINEDA
DEMANDADO	MARCELA BERNAL BERNAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que se surtió la notificación de la parte demandada, quien guardó silencio en el término de traslado. Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AGREGAR** al expediente las diligencias para notificación personal y notificación por aviso de la demandada, debidamente diligenciadas.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificada por aviso a la parte demandada, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

**TERCERO:** **FIJAR** el 12 de Enero de 2021 a las 2:00 pm. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**- DE LA DEMANDANTE:**

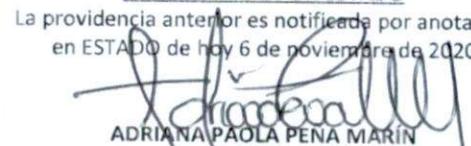
Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

Testimonial: Por conducto de la parte demandante cítese a Bárbara Hilda Pineda de Ramírez, Tito Daza y Diana Carolina Castiblanco Torres para que rindan su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales. La parte interesada en la prueba realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P.

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte demandada.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PENA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000205
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS
DEMANDADO	CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos a que haya lugar, se dispone **TENER** por notificada personalmente a la demandada Carmen Elisa González de Rodríguez.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que en el término de 5 días la parte demandada allegue los anexos de la contestación de demanda, como quiera que los presentados resultan ilegibles. En caso de guardar silencio, se tendrá por no presentado ningún anexo.

**TERCERO:** **RECONOCER** al abogado Óscar Mauricio Vargas Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.704.591 y portador de la tarjeta profesional 313.983 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** **AGREGAR** al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, el escrito mediante el cual se descorre traslado de excepciones allegado por la parte actora.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020.</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000405
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA
DEMANDADO	INVERSIONES DÍAZ GRIMBERG Y CÍA S. EN C.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Parcelación Altos de Yerbabuena y en contra de Inversiones Díaz Grimberg y Cía. S. en C. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$26.803.425, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración comprendidas entre los meses de junio de 2017 y septiembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

CONCEPTO	VALOR CUOTA	EXIGIBLE A 1° DE
Retroactivo	23.021	jul-17
Cuota Ordinaria	628.000	ago-17
Servicio Bombeo	34.000	ago-17
Cuota Ordinaria	628.000	sep-17
Cuota Ordinaria	628.000	oct-17
Retroactivo	34.000	oct-17
Cuota Ordinaria	628.000	nov-17
Cuota Ordinaria	628.000	nov-17
Servicio Bombeo	38.000	dic-17
Cuota Ordinaria	628.000	ene-18
Cuota Ordinaria	628.000	feb-18
Servicio Bombeo	32.000	feb-18
Cuota Ordinaria	628.000	mar-18
Retroactivo	37.032	abr-18
Servicio Bombeo	39.000	abr-18
Cuota Ordinaria	665.000	may-18
Retroactivo	37.032	may-18
Cuota Ordinaria	665.000	jun-18
Servicio Bombeo	48.000	jun-18
Cuota Ordinaria	665.000	jul-18

Cuota Ordinaria	665.000	ago-18
Servicio Bombeo	40.000	ago-18
Cuota Ordinaria	665.000	sep-18
Cuota Ordinaria	665.000	oct-18
Servicio Bombeo	40.000	oct-18
Cuota Ordinaria	665.000	nov-18
Cuota Ordinaria	665.000	dic-18
Servicio Bombeo	38.000	dic-18
Cuota Ordinaria	665.000	ene-19
Cuota Ordinaria	665.000	feb-19
Servicio Bombeo	2.000	feb-19
Cuota Ordinaria	665.000	mar-19
Cuota Ordinaria	665.000	abr-19
Cuota Ordinaria	704.900	may-19
Retroactivo	39.900	may-19
Cuota Ordinaria	704.900	jun-19
Retroactivo	39.900	jun-19
Cuota Ordinaria	704.900	jul-19
Retroactivo	39.900	jul-19
Cuota Ordinaria	704.900	ago-19
Servicio Bombeo	1.000	ago-19
Cuota Ordinaria	704.900	sep-19
Cuota Ordinaria	704.900	oct-19
Cuota Ordinaria	704.900	nov-19
Cuota Ordinaria	704.900	dic-19
Servicio Bombeo	132.000	dic-19
Cuota Ordinaria	704.900	ene-20
Cuota Ordinaria	704.900	feb-20
Cuota Ordinaria	704.900	mar-20
Cuota Ordinaria	704.900	abr-20
Cuota Ordinaria	747.194	may-20
Retroactivo	42.294	may-20
Otros cobros	33.794	may-20
Cuota Ordinaria	747.194	jun-20
Retroactivo	42.294	jun-20
Cuota Ordinaria	747.194	jul-20
Retroactivo	42.294	jul-20
Cuota Ordinaria	747.194	ago-20
Cuota Ordinaria	747.194	sep-20
Cuota Ordinaria	747.194	oct-20
Servicio Bombeo	2.000	oct-20
TOTAL	26.803.425	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER a la abogada Angie Andrea Santana Ortiz identificada con cédula de ciudadanía 52.542.352 y portadora de la tarjeta profesional 172.956 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

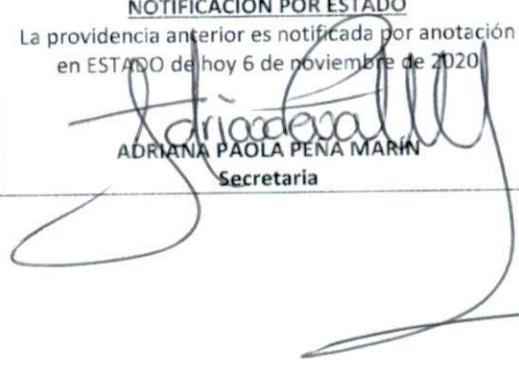
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020



**ADRIANA PAOLA PENA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000434
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOHANA ANDREA NIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	YEFERSON MAHECHA ALONSO

Ingreas al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues la constancia de no acuerdo data de 27 de septiembre de 2016, y con posterioridad se regularon las visitas ante la Comisaría I de Familia de Chía mediante acuerdo de 7 de octubre de 2019.

Se precisa que también deberá allegar una copia para cada traslado de la respectiva corrección de demanda y sus anexos. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria que promovió Johana Andrea Niño Rodríguez en su calidad de representante legal del menor MMN contra Yeferson Mahecha Alonso, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Renzo Miguel Rico Sierra identificado con cédula de ciudadanía 1.072.649.147 y portador de la tarjeta profesional 231.128 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

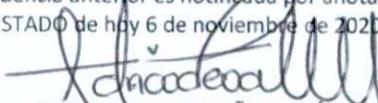
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

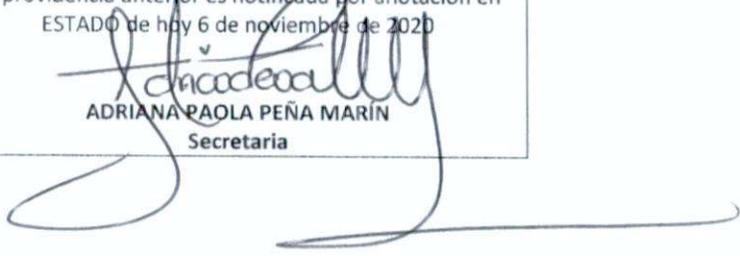
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000440
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PLANTADOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FLORES DE TIERRA GRATA S.A.S.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Plantador Colombia S.A.S. y en contra de Flores de Tierra Grata S.A.S. por los siguientes conceptos:

1. Contrato 028-18 de 17 de abril de 2018
  - a) Por el saldo insoluto de las siguientes cuotas vencidas:

VALOR	EXIGIBLE
USD 437,85	02/08/2018
USD 437,85	02/09/2018
USD 437,85	02/10/2018
USD 437,85	02/11/2018
USD 437,85	02/12/2018
USD 437,85	02/01/2019
USD 437,85	02/02/2019
USD 437,85	02/03/2019
USD 433,65	02/04/2019

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) USD 7350 por concepto de la obligación contenida en la cláusula DECIMA SEXTA, inciso segundo, más intereses moratorios contados desde el 6 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Contrato 012-17 de 29 de marzo de 2017

a) Por el saldo insoluto de las siguientes cuotas vencidas:

VALOR	EXIGIBLE
USD 262,50	02/06/2018
USD 262,50	02/07/2018
USD 262,50	02/08/2018
USD 262,50	02/09/2018
USD 262,50	02/10/2018

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) USD 5460 por concepto de la obligación contenida en la cláusula DECIMA SEXTA, inciso segundo, más intereses moratorios contados desde el 6 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado Daniel Alfredo Rodríguez Castro identificado con cédula de ciudadanía 1.016.943 y portador de la tarjeta profesional 282.356 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

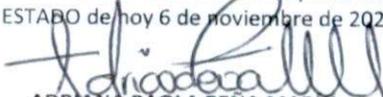
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020</p>  <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000441
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN PÉREZ SABOGAL
DEMANDADO	CINDY NATALIA DONCEL GONZÁLEZ

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, y por tanto, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas instaurada por Juan Sebastián Pérez Sabogal en contra de Cindy Natalia Doncel González, en calidad de representante legal de su menor hija ZIPD.

**SEGUNDO:** De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

**QUINTO: RECONOCER** a Norma Rocío Peñaloza Murillo identificada con cédula de ciudadanía 52.471.462 y portadora de la tarjeta profesional 139.843 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

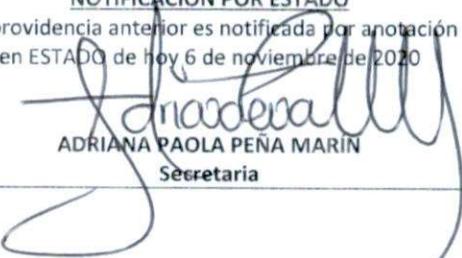
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000442
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	DIANA ROCÍO ACOSTA ROMERO

El Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Diana Rocío Acosta Romero por los siguientes conceptos:

a) 5.622,2815 UVR que para el día 8 de octubre de 2020 corresponden a \$1.543.703,65 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

FECHA	VALOR PESOS	VALOR UVR
15/03/2020	\$ 39.427,49	143,5978
15/04/2020	\$ 238.536,73	868,7682
15/05/2020	\$ 237.580,60	865,2859
15/06/2020	\$ 236.624,63	861,8042
15/07/2020	\$ 264.696,31	964,0433
15/08/2020	\$ 263.844,43	960,9407
15/09/2020	\$ 262.993,46	957,8414
TOTAL	\$ 1.543.703,65	5.622,2815

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) 16.576,9621 UVR que para el día 8 de octubre de 2020 corresponden a \$4.551.518,24 por concepto de intereses de plazo, discriminados así:

FECHA	VALOR PESOS	VALOR UVR
15/03/2020	\$ 344,58	1,2550
15/04/2020	\$ 783.661,78	2.854,1535
15/05/2020	\$ 773.619,76	2.817,5797
15/06/2020	\$ 763.343,80	2.780,1539
15/07/2020	\$ 754.116,94	2.746,5490
15/08/2020	\$ 743.499,60	2.707,8799
15/09/2020	\$ 732.931,78	2.669,3911
TOTAL	\$ 4.551.518,24	16.576,9621

d) 436.640,8467 UVR que para el día 8 de octubre de 2020 corresponden a \$119.887.996,97 por concepto de capital insoluto descontadas las cuotas vencidas y no pagadas; más intereses moratorios contados desde el 23 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

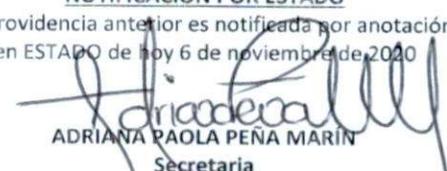
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020</p>  <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000444
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL CRISTANCHO GALÁN
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Daniel Cristancho Galán y en contra de Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y Apoyo a las Familias Colombianas Color Esperanza por la suma de \$41.397.445 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 1 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** Para los efectos a que haya lugar, el demandante Daniel Cristancho Galán actúa en causa propia.

Notifíquese,

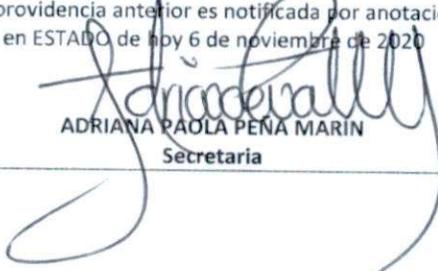


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000445
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ANDREA GALVIS OVALLE
DEMANDADO	JORGE LUIS JAMAICA RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

Deberá discriminar el valor de cada uno de los conceptos adeudados en las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada María Paula Díaz Arias identificada con cédula de ciudadanía 1.072.665.716 y portadora de la tarjeta profesional 284.994 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000448
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME SUÁREZ
DEMANDADO	MÓNICA LORENA ARIAS PARRA EDISSON ANDRÉS GONZÁLEZ FONSECA

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No aportó la dirección electrónica para notificaciones del demandado ni del demandante, requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

b. No allegó los siguientes documentos relacionados en el acápite de anexos:

- Certificado de libertad y tradición 051-158664
- Certificado Superintendencia Bancaria

c. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

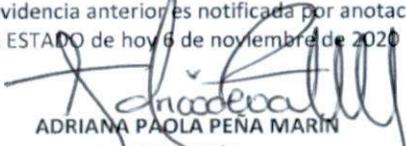
**INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000449
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONCOMINIO VILLA LAUREN PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	HERNANDO RODRÍGUEZ OLIVERO MARÍA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

La parte actora pretende el pago de \$11.888.810 correspondientes al saldo insoluto de varias cuotas, pero únicamente se allega una certificación por un valor global, lo cual no es de recibo porque cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá aportar la certificación detallada mes a mes, y adecuar las pretensiones en el mismo sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Gustavo Adolfo García Parra identificado con cédula de ciudadanía 79.519.115 y portador de la tarjeta profesional 188.545 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

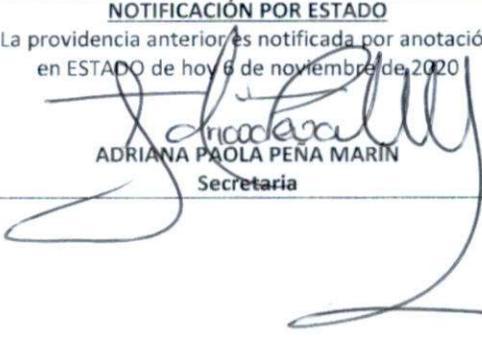
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000450
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONCEPCIÓN NARVÁEZ DE DOBLADO
DEMANDADO	HERNANDO PEDROZO LAGUNA Y OTROS

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acumularon las pretensiones en debida forma teniendo en cuenta que TERCERA es una pretensión ejecutiva, la cual no se puede tramitar por el mismo procedimiento de la restitución de inmueble, y por tanto, no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Carlos Fabián Acosta Niño identificado con cédula de ciudadanía 80.546.821 y portador de la tarjeta profesional 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000452
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVAN GONZÁLEZ NIETO

El Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Iván González Nieto por los siguientes conceptos con base en el pagaré 05700477000093981:

a) 7418,9707 UVR que para el día 22 de octubre de 2020 corresponden a \$2.038.440,84 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

FECHA	VALOR PESOS	VALOR UVR
05/11/2019	\$162.067,90	589,8513
05/12/2019	\$163.446,59	594,8691
05/01/2020	\$164.837,04	599,9297
05/02/2020	\$166.239,34	605,0334
05/03/2020	\$167.653,53	610,1804
05/04/2020	\$169.079,79	615,3713
05/05/2020	\$170.518,16	620,6063
05/06/2020	\$171.968,79	625,8859
05/07/2020	\$173.431,75	631,2104
05/08/2020	\$174.907,16	636,5802
05/09/2020	\$176.395,10	641,9956
05/10/2020	\$177.895,70	647,4571
TOTAL	\$2.038.440,84	7418,9707

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$3.965.144,78 por concepto de intereses de plazo hasta 22 de octubre de 2020, discriminados en la demanda.

d) 148414,8449 UVR que para el día 22 de octubre de 2020 corresponden a \$40.778.551,84 por concepto de capital insoluto; más intereses moratorios contados desde el 28 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.014.208.771 y portadora de la tarjeta profesional 241.731 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

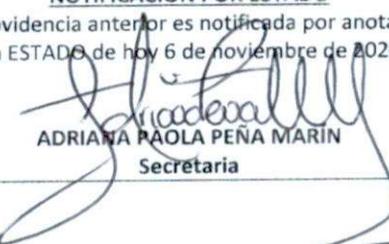
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020</p>  <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010011
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

**AUXÍLIESE** la comisión conferida por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En consecuencia se señala la hora de las 9:00am del día 13 del mes de Enero del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 7 Kilómetro 16, vereda Fusca, Lote Chosua en el municipio de Chía (Cundinamarca), decretada mediante auto de 26 de julio de 2019.

Designar como secuestre a Sym Consulting SAS.  
Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) Tanto la parte solicitante como el secuestre deben hacerse presentes en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante y/o del secuestre, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse

cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

- (v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:
- a. Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez, uno para el secretario y uno para el secuestre)
  - b. El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
  - c. Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
  - d. Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
  - e. Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

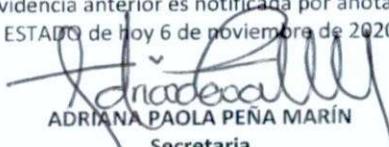
Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 6 de noviembre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria